

**INFORME. 26/07/2021.** Le informo señora Juez que, el letrado de la parte actora requirió se ampliara el término para sustentar el recurso de alzada atendiendo a la enfermedad que padeció, y que por cuenta de ello fue incapacitado entre el 21 y el 26 de julio hogaño, según constancia médica que adosa. A Despacho.

**VERÓNICA GÓMEZ M.**

Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2018 00107</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ACCEDE A LO SOLICITADO. SE INTERRUMPE EL PROCESO.

Vista la constancia secretarial precedente y el escrito que suscribiera el abogado de la parte demandante (archivo 38), en virtud del numeral 2º, artículo 159 del C. G. del Proceso, que establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: "*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...)*"; es procedente interrumpir el proceso entre el **21 y el 26 de julio de 2021, inclusive.**

Aquella circunstancia está considerada en nuestro ordenamiento como una causal de interrupción del proceso, dado que constituye un hecho externo al proceso y ajeno a la voluntad de los profesionales del derecho.

Este fenómeno, produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origina que, para el presente asunto, es a partir de la incapacidad acreditada del referido profesional, esto es, entre el 21 y el 26 de julio adiado, tal como se evidencia en la incapacidad médica e historia clínica aportada con el escrito.

Adicionalmente, expresa el precitado canon que, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Así las cosas, el termino para que el apoderado presente los argumentos de la apelacion contra la sentencia, se interrumpieron a partir del día 21 de julio inclusive, teniendo para esa fecha un (1) solo dia hábil transcurrido; y habrá de reanudarse el término de dos (2) días hábiles restantes para presentar los

argumentos de su apelación, a partir del día siguiente en que se notifique la presente decisión por Estados.

Vencido este término, se procederá a enviar al superior el expediente digital a efectos de que resuelva el recurso de alzada impetrado por ambas partes.

## NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>117</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>28 de julio de 2021</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**344182bd8b8480d7dae9dee0ad605ebf390a07be662311ea0bf29dfc6d89469b**

Documento generado en 27/07/2021 03:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**